Medellín, noviembre de 2023

Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA (REPARTO)
E.S.D.

DEMANDANTES : FERLEY JOHANY GARCÍA SERNA Y OTROS
DEMANDADOS : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS
ASUNTO : DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.355.407, portador de la tarjeta profesional Nro. 160.180 del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en nombre y representación de la parte demandante, presento demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual para obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le fueron causados a mis representados en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2021, siniestro causado por el conductor del vehículo de placas **STB-375**, el cual se encuentra vinculado con los demandados en las calidades que se enuncian a continuación:

I. PARTES

DEMANDANTES.

En su calidad de **víctima directa** el señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.948.191, con domicilio en Medellín – Antioquia.

En su calidad de **madre**, la señora **MARIA BIENVENIDA GARCIA SERNA** identificada con la cédula de ciudadanía 43.157.798, con domicilio en Medellín – Antioquia.

En su calidad de **hermana**, **ANGIE PAOLA GARCIA SERNA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.128.102, con domicilio en Medellín – Antioquia.

En su calidad de **hermano**, **JUAN FELIPE GARCIA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.193.511.048, con domicilio en Medellín – Antioquia.

DEMANDADOS

En calidad de compañía aseguradora la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, 860.028.415-5, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.444.182, o por quien haga las veces, con domicilio en el municipio de Bogotá – Cundinamarca.

En calidad de empresa transportadora **TAX ANTIOQUIA LTDA**. identificada con NIT. 811.010.306-3, representada legalmente por ADRIANA MARIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.430.609 o por quien haga sus veces, con domicilio en Itagüí – Antioquia.

En calidad de conductor el señor **LUIS ENRIQUE CORREA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.001.500.373, domiciliado en Medellín – Antioquia.

En calidad de propietario el señor **LUBIAN DE JESÚS ZULUAGA TOBON**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.591.278, domiciliado en Medellín – Antioquia.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El 25 de marzo de 2021, en la carrera 31 frente al Nro. 102B - 217, en el barrio Santo Domingo, del municipio de Medellín - Antioquia, el conductor del vehículo de placa **STB-375**, causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.948.191, quien ostentaba la calidad de **peatón**.

SEGUNDO. Para el día del accidente, el vehículo de placas **STB-375**, era conducido por el señor **LUIS ENRIQUE CORREA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.001.500.373, tenía como propietario al señor **LUBIAN DE JESÚS ZULUAGA TOBON**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.98.591.278, se encontraba afiliado a la empresa transportadora **TAX ANTIOQUIA LTDA** identificada con NIT. 8110103063 y se encontraba asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**., identificada con NIT.860.028.415-5.

TERCERO. En el siniestro ocurrido resultó gravemente lesionado el señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, como consecuencia del accidente causado por el conductor del vehículo de placa **STB-375**, quien al transitar por la vía, no es diligente y cuidadoso al pasar cerca del peatón, , causando el accidente, produciéndole así graves lesiones; el vehículo

de placa **STB-375** circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su propietario, conductor y empresa transportadora.

CUARTO. El día de ocurrencia del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín - Antioquia, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A001277663 y en ese documento se plasmaron fecha, lugar y hora de los hechos, características y condiciones de la vía y otros elementos relevantes una zona verde no apta para el tránsito peatonal, es una vía de 4 metros de ancho, con iluminación artificial, seca, asfaltada, pendiente, recta, de doble sentido y en condiciones climáticas y de visibilidad normales.

QUINTO. El 22 de julio del 2021, la Secretaría de movilidad en Medellín - Antioquia, inició instrucción contravencional con ocasión del siniestro ocurrido, asunto que se adelantó bajo el expediente A001277663, el cual finalizó por medio de la Resolución No. 202150103138 el 22 de julio del 2021, a través de la cual el inspector que conoció la causa **DECLARÓ RESPONSABLE** en materia contravencional al conductor del vehículo de placa **STB-375**, el señor **LUIS ENRIQUE CORREA ZAPATA**, quien asumió su responsabilidad en audiencia.

SEXTO. El señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.948.191, interpuso querella por escrito ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Lesiones Personales Culposas, indagación distinguida con el Código Único de Investigación 050016099166202161734, que actualmente conoce la Fiscalía Local 157 de Querellas del municipio de Medellín - Antioquia, dentro de la cual es querellado el señor **LUIS ENRIQUE CORREA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.001.500.373, proceso que se encuentra activo en etapa de indagación.

SÉPTIMO. El día 27 de julio de 2021, el señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, experticia de carácter definitivo que arrojó las siguientes conclusiones:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Valoración del día 27 de julio de 2021.
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA DÍAS (90) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano de la marcha y de la bipedestación por la limitación funcional del miembro derecho, de carácter permanente. Deformidad física que afecta el cuerpo por las cicatrices del miembro inferior derecho, son ostensibles y deformantes, de carácter permanente, Perturbación funcional de miembro inferior derecho por la limitación funcional del pie, de carácter permanente.

OCTAVO. Las lesiones ocasionadas al señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, fueron objeto de valoración por la IPS UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, evaluaciones que contienen distintos diagnósticos de conformidad con su historia clínica; no obstante, se transcriben algunos apartes de principal relevancia de los diagnósticos; veamos:

"25. marzo. 2021.

IPS UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

DIAGNOSTICO: 1. Fractura abierta de la tibia diafisiaria
2. Fractura de platillo tibial lateral"

NOVENO. El 9 de octubre del año 2022, el señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, fue sometido a examen de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional realizado por el médico especialista en medicina laboral Juan Mauricio Rojas, dictamen que determinó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de treinta y siete punto treinta por ciento **(37,30%).**

DÉCIMO. El señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, para la fecha de ocurrencia del siniestro, no contaba con una vinculación laboral; sin embargo, se aplicará la presunción de productividad acogida por la doctrina y la jurisprudencia del que a la fecha se representa en la suma de **Un millón ciento sesenta mil pesos ($1'160.000)** (1 SMLMV), cifra a la cual no se le incluirá valor alguno por concepto de factor prestacional en la medida en que no contaba con un vínculo laboral formal, y la cual no será objeto de actualización en la medida que se parte del salario mínimo legal y este se actualiza anualmente.

DÉCIMO PRIMERO. El señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, debió cancelar al Doctor Juan Mauricio Rojas García la suma de **Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos**

($440.000) Lo anterior, a efectos de ser valorado en su pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

DÉCIMO SEGUNDO. Las lesiones sufridas por el señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, ocasionadas por el vehículo tipo taxi, generaron en su ser, un intenso daño extrapatrimonial en su modalidad de perjuicio moral, representado en los fuertes dolores que lo han acompañado desde el siniestro presentado y durante su largo proceso de recuperación, materializando en él un inmenso sufrimiento, aflicción y desmedro anímico al tener que afrontar una situación completamente inesperada y al ver la condición física que lo acompaña en la actualidad como consecuencia del accidente y que continuará impactando su calidad de vida.

DÉCIMO TERCERO. Los daños sufridos por la víctima generaron en su integridad secuelas de carácter permanente que le generaron una pérdida de la capacidad laboral ocupacional de treinta y siete punto treinta por ciento **(37,30%)**, lo que se traduce en un trastrocamiento serio y permanente en sus condiciones de vida, lo que acredita el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación, representado en limitaciones para largas caminatas, para realizar actividades físicas que requieran permanecer largos periodos de tiempo, tuvo que dejar su ocupación como oficial de la construcción |y a la fecha no ha logrado ocuparse, lo que ha impactado y continuará impactando negativamente su autoestima y su vida cotidiana, teniendo en cuenta que se trata de un hombre joven cuya condición era perfecta antes de la ocurrencia del siniestro.

En cuanto a las víctimas indirectas, la demandante señora García Serna fue la primera respondiente el día del siniestro vial y acompañó a su hijo desde ese primer día hasta la finalización de su proceso de recuperación, última que se ha prolongado en el tiempo, ya que la víctima directa afronta hasta este momento un cuadro de dolor crónico debido a la osteomielitis adquirida y que a su vez se volvió crónica, por lo que el acompañamiento diario a su hijo ha causado gran impacto a nivel emocional, físico, anímico y económico, ya que el joven demandante era soporte para su madre. Dicha situación se traslada a sus hermanos víctimas indirectas de este accidente, pues junto a su madre se alternaron para dispensar el cuidado que requería su hermano en las ocasiones que estuvo internado en la IPS UNIVERSITARIA; en gran medida las condiciones de vida de las víctimas indirectas, esto por ser las llamadas a apoyar al señor **FERLEY JOHANY GARCÍA SERNA** en las tareas cotidianas que no puede realizar por cuenta propia, así como a aportar económicamente para su sustento.

DÉCIMO CUARTO. Para la fecha de ocurrencia del siniestro, el núcleo familiar de la víctima se componía de: Su madre, la señora **MARIA BIENVENIDA GARCIA SERNA**, un hermano el señor **JUAN FELIPE GARCIA GARCIA**, y su hermana la señora **ANGIE PAOLA GARCIA SERNA**, los miembros del grupo familiar comparten fuertes lazos de amor y afecto, y se han visto seriamente afectados con ocasión del accidente, pues se trata de un evento completamente inesperado y traumático que, no sólo les ha generado una gran impotencia, tristeza y angustia al ver las lesiones y secuelas de un ser querido, sino que también ha traído consigo una disminución en su calidad de vida pues han tenido y tendrán que seguir afrontando grandes cambios en las dinámicas y actividades familiares, máxime si tenemos en cuenta que el joven **FERLEY JOHANY GARCÍA SERNA** era un hombre trabajador y completamente independiente, pero hoy en virtud del accidente de tránsito depende de los cuidados y apoyo de su entorno familiar, sostén que le ha permitido tener una recuperación más amable respecto a las secuelas que hoy padece.

DÉCIMO QUINTO. El daño repentino sufrido por el señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, trastocó su entorno familiar, ya que no disfrutan como antes los momentos de esparcimiento, los eventos familiares se han tornado tristes y la dinámica familiar cambió en razón del accidente.

DÉCIMO SEXTO. El 02 de marzo de 2023 se presentó reclamación ante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, petición que acreditó extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y su cuantía de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, quedando la aseguradora constituida en mora a partir de ese momento y adeudando intereses moratorios a los solicitantes conforme al artículo 1080 del Código de Comercio.

III.PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL DECLARATIVA Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de **LUIS ENRIQUE CORREA ZAPATA**, **LUBIAN DE JESÚS ZULUAGA TOBON**, y **TAX ANTIOQUIA LTDA.**, en sus calidades de conductor, propietario, y empresa afiliadora respectivamente, por el accidente de tránsito causado el 25 de marzo de 2021 con el vehículo de placa **STB-375**.

SEGUNDA PRINCIPAL DECLARATIVA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que dentro del contrato de seguro emitido por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se configuró con el accidente ocurrido, el siniestro para el

amparo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placa **STB-375.**

TERCERA PRINCIPAL DECLARATIVA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se encuentra obligada al pago de la indemnización que le corresponde a la parte demandante en su calidad de víctima, de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa **STB-375**, hasta el límite máximo del valor asegurado, y conforme a las condiciones generales y particulares pactadas dentro del contrato de seguro.

CUARTA CONSECUENCIAL. Como consecuencia de la declaración solicitada en la "PRETENSIÓN PRIMERA", condénese civil y solidariamente responsables a **LUIS ENRIQUE CORREA ZAPATA**, **LUBIAN DE JESÚS ZULUAGA TOBON**, y **TAX ANTIOQUIA LTDA.**, al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes; los cuales se discriminan a continuación:

a) PERJUICIOS PATRIMONIALES

- **DAÑO EMERGENTE:** Que se reconozca al señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, las siguientes sumas de dinero:

Pago de la calificación de PCL por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000)**.

- **LUCRO CESANTE:** Que se reconozca al señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, las siguientes sumas de dinero:

  - **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = $ 12.108.511**
  - **LUCRO CESANTE FUTURO = $ 84.103.273**

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE…… $440.000
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:……..……....$ 12.108.511
LUCRO CESANTE FUTURO: ..……..…….....$ 84.103.273

TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES: …….....$ 96.651.784

A) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

- **PERJUICIOS MORALES**

Que se reconozca y pague a favor del señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, **en su calidad de víctima directa**, una suma de dinero equivalente a 60 S.M.M.L.V.

Que se reconozca y pague a favor de la señora **MARIA BIENVENIDA GARCIA SERNA, en su calidad de madre**, una suma de dinero equivalente a 60 S.M.M.L.V.

Que se reconozca y pague a favor de la señora **ANGIE PAOLA GARCIA SERNA**, **en su calidad de hermana**, una suma de dinero equivalente a 30 S.M.M.L.V.

Que se reconozca y pague a favor del señor **JUAN FELIPE GARCIA GARCIA**, **en su calidad de hermano**, una suma de dinero equivalente a 30 S.M.M.L.V.

- **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Que se reconozca y pague a favor del señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, **en su calidad de víctima directa**, una suma de dinero equivalente a 60 S.M.M.L.V.

Que se reconozca y pague a favor de la señora **MARIA BIENVENIDA GARCIA SERNA, en su calidad de madre**, una suma de dinero equivalente a 60 S.M.M.L.V.

Que se reconozca y pague a favor de la señora **ANGIE PAOLA GARCIA SERNA**, **en su calidad de hermana**, una suma de dinero equivalente a 30 S.M.M.L.V.

Que se reconozca y pague a favor del señor **JUAN FELIPE GARCIA GARCIA**, **en su calidad de hermano**, una suma de dinero equivalente a 30 S.M.M.L.V.

RESUMEN PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PERJUICIO MORAL:……..……..……**180 SMLMV**
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:...…….....**180 SMLMV**

TOTAL SMLMV……..……**360 SMLMV**

QUINTA CONSECUENCIAL. Como consecuencia de las declaraciones pedidas en la "PRETENSIÓN SEGUNDA Y TERCERA", condénese en favor de la parte demandante y a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** al pago de la indemnización que

cubría el contrato de seguro, para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa **STB-375.**

SEXTO. Condenar a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador, y en favor de la demandante, desde el mes siguiente a la presentación de la reclamación directa, o en su defecto desde el día de la notificación del auto admisorio[1] de la demanda al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.

SÉPTIMA. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, este último concepto de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del día 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano Art. 2341 y 2356, Ley 446 de 1998, Código de Comercio artículos 1077, 1080, 1127 y 1133, y en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO MORAL

C. S. de J., Sala Civil, sent. 18 septiembre 2009, exp. 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. William Namén Vargas.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 7. Septiembre 2001, exp. 61171, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 30 junio 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650.01, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005-1993-00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

[1] De conformidad con el artículo 94 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 17 noviembre 2011, reff. 11001-3103-018-1999-00533-01, M. P. William Namén Vargas.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014.

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Solo hasta el mes de mayo del año 2008, la Corte Suprema de Justicia profirió condena por este concepto.

C. S. de J., Sala Civil, sent. 13 de mayo 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

C. S. de J., sent. 20 enero 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, ref. 88001-31-03-001-2002-00099-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez.
Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación corresponde a **$515.411.784** suma que excede los 150 S.M.L.M.V.

De la misma forma, por lo dispuesto en el numeral 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia a elección de la parte actora corresponde al Juez Civil del Circuito de Medellín – Antioquia en primera instancia, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos, en este caso **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

VI. TRÁMITE

Según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, a la presente demanda corresponderá el trámite del proceso verbal.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Cédula de ciudadanía de los demandantes.
2. Registros civiles de nacimiento.
3. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito.
4. Copia de la actuación contravencional.
5. Certificado de tradición del vehículo de placa **STB-375**
6. Copia de la historia clínica.
7. Copia de la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
8. Copia de la querella presentada ante la Fiscalía General de la Nación
9. Copia del dictamen médico legal de calificación de invalidez emitido por el Dr. Juan Mauricio Rojas
10. Cuenta de cobro Nro. 335 emitida por el Dr. Juan Mauricio Rojas
11. Fotografías de las lesiones ocasionadas a la víctima directa.
12. Resultados de búsqueda de datos de ubicación y contacto de **LUIS ENRIQUE CORREA ZAPATA** y **LUBIAN DE JESÚS ZULUAGA TOBON.**
13. Constancia de radicación de la reclamación ante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
14. Certificados de existencia y representación legal de la aseguradora y empresa transportadora.

Conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, me permito manifestar que la prueba documental No. 3 y 4 reposa en original en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

La prueba documental No. 6 reposa en original en la (OJO FUE EN LA CLINICA DE BELLO) Fundación Clínica del Norte.

La prueba documental No. 7 y 8 reposa en original en los archivos de la Fiscalía General de la Nación.
La prueba documental No. 12 reposa en original en LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S.
La prueba documental No. 13 reposa en original en **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

DICTAMEN PERICIAL

Se aporta el dictamen para la determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado al demandante por el **Dr. Juan Mauricio Rojas**. Calle 32F # 75c – 86 consultorio 505. Cel. 310 573 41 28.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora para práctica de interrogatorio de parte a los demandados, el cual realizaré de manera oral o por escrito sobre los hechos de la demanda y su contestación. Así mismo, solicito se prevenga en el auto que decrete el interrogatorio a los representantes legales a efectos que concurran al despacho con pleno conocimiento de los hechos de la demanda y su contestación, so pena de darle los efectos propios de la renuencia a la práctica del interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora para practica de declaración de parte por mis representados, la cual realizaré de manera oral sobre los hechos de la demanda y su contestación.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Como medio de prueba de la cuantía me permito con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimar de manera razonable y bajo la gravedad de juramento, el perjuicio patrimonial que se solicita en la demanda, el cual pasa a discriminarse a continuación:

- **DAÑO EMERGENTE:** Que se reconozca al señor **FERLEY JOHANY GARCIA SERNA**, las siguientes sumas de dinero:

  - Los gastos originados en el pago de transporte para acudir a la fiscalía, las citas médicas, terapias y en general todas las requeridas para la estructuración documental de su caso, erogaciones que se estiman en la suma **de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1'160.000)**.
  - Pago de la calificación de PCL por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000)**.

- **LUCRO CESANTE**

Para tazar los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro se dejan sentados los siguientes presupuestos.

DATOS PRELIMINARES

- Fecha de ocurrencia del accidente: 25 de marzo de 2021.
- Edad del demandante para la fecha de ocurrencia del siniestro: 28 años.
- Vida probable de conformidad con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia: 52.3 años o 627.6 meses.
- Ingresos mensuales: 1 SMLMV **($1'160.000)**.
- Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional: (**37,30 %**).
- La renta para la liquidación del perjuicio patrimonial (LCC y LCF) equivale a la suma de Cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos ochenta (**$432.680),** la cual se deduce de multiplicar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional dictaminado a la víctima por sus ingresos.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

En el caso del LCC se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro y la liquidación, que en el caso concreto corresponden a 26,3 meses.

$$\textbf{LCC} = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1+i)^{n}-1}{\text{Intereses}}$$

$$\textbf{LCC} = \$\ 432.680 \times \frac{(1+0.004867)^{26,3}-1}{0.004867}$$

$$\textbf{LCC} = \$\ 432.680 \times \frac{(1.004867)^{26,3}-1}{0.004867}$$

$$\textbf{LCC} = \$\ 432.680 \times \frac{1.1362025595-1}{0.004867}$$

$$\textbf{LCC} = \$\ 432.680 \times \frac{0.1362025595}{0.004867}$$

LCC= $ 432.680 x 27,98491053

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = $ 12.108.511

LUCRO CESANTE FUTURO

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable, que en el caso concreto y de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010, equivale a 52.3 años o 627.6 meses a los cuales se le descontarán los meses utilizados para liquidar el Lucro Cesante

Consolidado, que en el caso concreto corresponde a 26,3 meses, quedando para la liquidación del perjuicio referido 601,3 meses.

$$\textbf{LCF} = RA \times \frac{(1+i)^{n} - 1}{i\,(1+i)^{n}}$$

$$\textbf{LCF}= \$\ 432.680 \times \frac{(1 + 0.004867)^{601,3} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{601,3}}$$

$$\textbf{LCF}= \$\ 432.680 \times \frac{(1.004867)^{601,3} - 1}{0.004867\ (1.004867)^{601,3}}$$

$$\textbf{LCF}= \$\ 432.680 \times \frac{18,5306926 - 1}{0.004867 \times 18,5306926}$$

$$\textbf{LCF}= \$\ 432.680 \times \frac{17,5306926}{0.09018888}$$

LCF= $ 432.680 x 194,3775396

LUCRO CESANTE FUTURO = $84.103.273

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE……$1.600.000
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:……..……....$ 12.108.511
LUCRO CESANTE FUTURO:...……..…….....$ 84.103.273
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:…….....$ 97.811.784

VIII. MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el vehículo de placas **STB-375** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, y el cual es de propiedad del **LUBIAN DE JESÚS ZULUAGA TOBON**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.591.278, de conformidad con certificado de tradición que se adjunta.

IX. ANEXOS

1. Poderes.
2. Amparo de pobreza
3. Lo descrito como prueba documental.

X. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Cr 9A # 99 – 07 To 3 P 14, Bogotá D.C. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los Datos de notificación fueron obtenidos en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de Bogotá, así mismo juro que, el representante legal de la compañía aseguradora puede ser notificado a través de estos.

TAX ANTIOQUIA LTDA, Cr 49 Nro. 51 – 74 Of. 204, en Itagüí – Antioquia. Correo: taxantioquia@une.net.co. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los Datos de notificación fueron obtenidos en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de Bogotá, así mismo juro que, el representante legal de la compañía aseguradora puede ser notificado a través de estos.

LUIS ENRIQUE CORREA ZAPATA, Carrera 75 Nro. 92 – 22 Piso 1 CA, en Medellín – Antioquia. Correo: luisenriquecorreazapata@gmail.com. Teléfono 257 45 25 y 301 748 83 84. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los Datos de notificación fueron obtenidos en a través de Data Crédito Experian

LUBIAN DE JESÚS ZULUAGA TOBON, Carrera 75 A Calle 91 A 7 Barrio Robledo Kennedy, en Medellín – Antioquia. Correo: taxilubricantes@gmail.com. Teléfono: 2574513. Celular: 350 261 76 21. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los Datos de notificación fueron obtenidos a través de Data Crédito Experian.

DEMANDANTES:

Dirección física común Santo Domingo Altos de oriente – Antioquia. Celular 312 489 22 16 y 320 772 13 54.

APODERADO

En la calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del café, piso 25, oficina 2505 y 2506, Medellín – Antioquia, PBX 322 28 25 y 301 370 15 34, correo electrónico: litigios@garciayasociados.co

Cordialmente,

……..

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

T.P. 160.180 del C. S. de la J.